

**Tribunal Constitucional y proyecto de ley de “TV digital”.
Sus consecuencias institucionales**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2541
Fecha	18 de noviembre de 2013
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Normas sobre la Televisión Digital Terrestre
Procedimiento	Requerimiento de inconstitucionalidad por inaplicabilidad
Hechos	<p>En octubre de 2013, una cuarta parte de los miembros de la Cámara de Diputados dedujeron un requerimiento ante el Tribunal Constitucional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las siguientes cuatro normas del proyecto de ley que “permite la introducción de la televisión digital terrestre”, Boletín N° 6190-19:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El inciso quinto nuevo del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, que se contiene en la letra d) del número 1 del artículo 1° del proyecto; 2) La letra m) nueva del artículo 12 de la citada Ley N° 18.838, que se contiene en la letra g) del numeral 8 del artículo 1° del proyecto; 3) La parte final del inciso undécimo nuevo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que se contiene en el número 14 del artículo 1° del proyecto, y 4) Los incisos segundo y tercero del artículo 15 quáter nuevo de la Ley N° 18.838, que se contienen en el número 15 del artículo 1° del proyecto.
Tema central discutido	¿Son inconstitucionales las implicancias, en ámbitos específicos, la modernización del marco regulatorio de la televisión?
Considerandos relevantes	<p>SEXO: Que la libertad de expresión, en sus dimensiones de emitir opinión y de informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades. Universalmente se entiende que la misma no puede estar condicionada o limitada previamente, en cualquier forma y por cualquier medio, y que sólo la legislación común puede castigar los abusos y delitos que se cometan en su ejercicio. Así lo establece, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13 asegura la libertad de expresión, declarando que el ejercicio de tal derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a derechos de terceros o la protección de ciertos valores de interés público.</p> <p>En el mismo sentido, el texto de nuestra Carta Fundamental es claro y perentorio, estableciendo la interdicción de la censura previa. El concepto de ésta es amplio y comprensivo de cualquier acto o disposición que impida, intervenga, dificulte ostensiblemente o condicione la exteriorización de las ideas o la divulgación de</p>

	<p>las informaciones;</p> <p>SÉPTIMO: Que el deber asignado a los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión en orden a excluir de los contenidos entregados aquellos que atenten contra ciertos principios que define el legislador, importa una evidente mutilación al pleno ejercicio de la libertad de emitir opinión y de informar, representando una forma de censura previa. Las ideas, juicios o noticias que el emisor desea difundir no quedan entregados a su libre albedrío, sino que son juzgados por un poder externo.</p> <p>El citado mandato afecta, pues, en su esencia el derecho a que nos referimos, motivo por el cual debe ser suprimido del texto de la ley que en definitiva se expida.</p> <p>VIGESIMOCUARTO</p> <p>Que otro reproche que se formula a la norma, es que obliga a dar una información u opinión definida por el gobierno de turno. Ello, se dice, afecta la libertad del medio para dar o no una determinada información.</p> <p>Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que el Gobierno diseña y define el contenido de la campaña. Pero ésta debe aprobarla el Consejo Nacional de Televisión por al menos siete de sus miembros en ejercicio. Se requiere del acuerdo de siete de sus once miembros. Recordemos que éstos son nombrados, con excepción de su Presidente, con acuerdo del Senado y respetando el carácter pluralista del órgano. También se trata de un órgano autónomo. Asimismo, el Consejo puede rechazar la propuesta de campaña por no ajustarse a los parámetros definidos por la ley. La intervención del Consejo se consideró en el debate legislativo como un contrapeso de un órgano plural a la decisión del Gobierno (Segundo Informe de las Comisiones Unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, p. 324, 326, 334).</p> <p>En segundo lugar, el mismo proyecto de ley establece prohibiciones de emisión de determinados contenidos. Estos se refieren a programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc. También a la exhibición de programas no aptos para menores de edad en horarios para todo espectador. Estas restricciones no han sido cuestionadas en el presente requerimiento. Si ha sido considerado legítimo prohibir para resguardar ciertos bienes jurídicos, también puede considerarse legítimo transmitir ciertos contenidos en beneficio de la población.</p> <p>En tercer lugar, la libertad de información de los canales de televisión no puede separarse del correcto funcionamiento al que están sujetos. Este los obliga a asumir ciertas limitaciones que el resto de los medios de comunicación no tiene;</p>
<p>Decisión</p>	<p>a) Que SE ACOGE el requerimiento de inconstitucionalidad deducido a fojas uno, sólo en cuanto se declara inconstitucional y deberá eliminarse del texto que en definitiva se promulgue la frase “excluyendo aquellos que atenten contra los mismos”, incluida en el inciso quinto nuevo del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se contiene en la letra d) del número 1 del artículo 1° del proyecto de ley que “Permite la introducción de la televisión digital terrestre”, Boletín N° 6190-19.</p> <p>b) Que SE RECHAZA, el requerimiento deducido respecto del precepto contenido en la letra m) nueva del artículo 12 de la Ley N° 18.838, que se contiene en la letra g) del número 8 del artículo 1° del aludido proyecto de ley. Asimismo, del precepto contenido en la parte final del inciso undécimo del artículo 15 nuevo de la Ley N° 18.838, que se contiene en el número 14 del artículo 1° del mismo proyecto y, finalmente, de los preceptos contenidos en los incisos segundo y tercero del artículo 15 quáter nuevo de la Ley N° 18.838, que se contiene en el</p>

	número 15 del artículo 1° del proyecto de ley referido.
Resumen del comentario	Este trabajo critica algunos aspectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proyecto de ley sobre Televisión Digital. Se argumenta que la misma descansa en una concepción paternalista que desconfía del ciudadano y que limita los alcances de nuestra democracia. El concepto de "pluralismo" y la imposición gratuita de campañas de interés públicos controladas políticamente, son algunas de las cuestiones donde la sentencia tiene un concepto débil tanto de la democracia como de la libertad de expresión. En seguida, el autor examina algunas consecuencias institucionales que tuvieron lugar a propósito de la tramitación del proyecto de ley respectivo, sugiriendo los caminos que estima correctos en la solución de los problemas planteados.
Sergio Verdugo Ramírez	
Sentencias Destacadas 2013	